



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: DOQ-0615/2018 y sus acumulados DOQ-1386/2018 y DAV-1690/2018

Recomendación 55/2019

Caso: Omisión de considerar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes; injerencias arbitrarias en el domicilio; difusión indebida de video y fotografía de una persona aprehendida a medios de comunicación; y negativa para dar acceso a los registros de investigación.

Autoridad responsable: **Fiscalía General del Estado de Veracruz**

Víctimas: **V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, VD**

Derechos humanos violados: **Derecho de niñas, niños y adolescentes; derecho a la intimidad; derecho a la integridad personal; derecho al debido proceso.**

Proemio y autoridad responsable	1
I. Relatoría de hechos	2
II. Competencia de la CEDHV:.....	9
III. Planteamiento del problema	9
IV. Procedimiento de investigación.....	10
V. Hechos probados	10
VI. Derechos violados	11
VII. Consideraciones previas	12
DERECHO A LA INTIMIDAD Y LA VIDA PRIVADA	15
DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL (EN SU MODALIDAD PSÍQUICA Y MORAL) E INOBSERVANCIA DEL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	24
DERECHO AL DEBIDO PROCESO (GARANTÍAS JUDICIALES).....	30
VIII. Reparación integral del daño	32
Recomendaciones específicas.....	35
IX. RECOMENDACIÓN N° 55/2019.....	36

Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 23 de septiembre de 2019, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro y sus acumulados, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹, constituye la **RECOMENDACIÓN 55/2019**, que se dirige a la siguiente autoridad:

2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE)**. De conformidad con los artículos 30 fracciones I, V, XIV, XV, XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; 3 fracción I, 6 fracción II, 7, 10, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 39 de la Ley de Víctimas, todas para el Estado de Veracruz; así como el 33 de la Ley de esta CEDHV, se resguardará bajo las consignas VD, V2, V3, V4, V5, V6 Y V7. Por su parte, los nombres de testigos de los hechos serán suprimidos por las consignas T1 a la T4. Todos los datos suprimidos se agregarán al presente en sobre cerrado.

4. Con respecto a la persona menor de edad identificada como V1, se omitirá mencionar su nombre y datos, con fundamento en el artículo 64 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz:

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

I. Relatoría de hechos

6. El 9 de mayo de 2018 se recibió queja por parte de VD, por hechos que considera violatorios de sus derechos humanos, atribuibles a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, manifestando lo siguiente:

[...] Que interpongo formal queja en contra de quien resulte responsable por parte del personal de la Fiscalía General del Estado, por hechos que considero violentan mis derechos humanos, así como, los de [V1] [...] señalando al efecto los siguientes antecedentes: la suscrita laboró del año 1998 a diciembre del año 2016, dentro de la PGJ de Veracruz ahora Fiscalía General de Justicia, desempeñando siempre mi actuar conforme a derecho, así las cosas, después de haber renunciado al último encargo como Fiscal de Investigaciones Ministeriales fui objeto desde mi salida a diversas campañas mediáticas en medios electrónicos, denostando mi imagen pública y afectando mis relaciones privadas, este hecho puede ser consultado en fuentes abiertas con tan sólo googlear mi nombre, incluso llegando a la denominación de un apodo que la suscrita jamás ha tenido como lo es, el de [...]. En fecha 23 de abril de 2018, la suscrita solicitó ante el Fiscal Especializado para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas en uso legítimo de mi derecho de defensa, el acceso a la Carpeta de Investigación [...], sin embargo, nunca se notificó a la suscrita el proveído correspondiente, sin embargo, el 27 de abril de 2018, aproximadamente entre la 01 y 01:30 hrs. me encontraba en mi [domicilio] en compañía de [V1] cuando de manera intempestuosa escuché diversos toquidos a la puerta, interpellando en razón de la hora, quién era, escuchando al fondo diversas voces masculinas que murmuraban “ya está puesta” “denle cantonazo” “rómpanle su madre” por lo que bajo esa tesitura y al encontrarme sola con una menor de edad y dada las circunstancias actuales de inseguridad, opté por resguardarme y llamar a [V2] mientras la única puerta de acceso de un tercer piso, se encontraba siendo golpeada continuamente y empezaban a quitar las cerraduras de la puerta, argumentando que eran de la Fiscalía y que yo ya me sabía el procedimiento, lo único que solicité fue que me permitieran la llegada de mi abogado, [...] fueron omisos, irrumpieron mi domicilio, para este momento [V1] ya se encontraba en crisis nerviosa y cuando me percaté a mi departamento ingresaron más de veinte personas, sujetándose de manera inmediata y violenta, personal femenino, quienes decían eran de la Fiscalía, pero nunca me mostraron ni orden de cateo, ni la orden de aprehensión y mucho menos carta de lectura de derechos, pese a la complexión física que presento y el contingente que se

encontraba, recuerdo que fui sometida y me esposaron con la manos hacia atrás, sin que me permitieran atender a [V1] que se encontraba en evidente crisis nerviosa, ante este evento me esposaron con la manos hacia atrás y me empezaron a sacar de mi domicilio de manera violenta y advertí que no tomaron ninguna medida o protocolo por cuanto hace a la situación emocional de [V1] y mucho menos por cuanto hace a su resguardo físico, prácticamente implorando por la situación de [V1] pido me permitan entregarla por lo menos a una vecina en lo que [V2] llegaba, una oficial que [...] escucho le dicen [...], toma a [V1] y la entrega a una vecina de nombre [T1] y [V1] gritaba desesperadamente “dejen a [...]”, durante este trayecto fui lesionada tanto en las muñecas como en la cara, tal y como consta en los certificados médicos, tanto de la policía ministerial como del reclusorio, y en este momento autorizo a personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos tome fotografías de mi persona para acreditar mi dicho, aclarando que éstas ya no son tan visibles por los días transcurridos. Posterior a lo mencionado, se constituyó en el lugar de los hechos [V2] y se hizo cargo de [V1], quien presentaba una fuerte crisis nerviosa. Para mi traslado querían ingresarme en un vehículo particular [...], como tampoco accedí, me subieron a la fuerza en una camioneta [...], pude percatarme que para este acto, la Fiscalía montó un Operativo de aproximadamente diez unidades cerrando incluso el acceso principal del Fraccionamiento, por cierto es privado, pude contar más de 30 personas en el lugar, en su mayoría personal masculino quienes portaban armas largas y por supuesto que esto también creó el impacto emocional en [V1], trasladándome a la Policía Ministerial, con domicilio conocido [...], y fue ahí, hasta ese momento, me dieron la lectura de mis derechos y una oficial empezó a grabarme y le menciono que yo no le daba mi consentimiento para ninguna grabación ni fotografías en este momento, recuerdo que se llama [...], y que mucho menos, éstas fueran divulgadas en medios de comunicación, dicha manifestación la dejé asentada en la respectiva Carta de Derechos, manifestando también lo aquí narrado, pedí incluso, desde ese momento la presencia de un Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, y sólo recibí burlas por parte de esta oficial, incluso en Audiencia de Control de Detención, la propia Juez dio lectura al manuscrito en cita. En el momento que relato me fueron tomadas fotografías, por cierto con mi ropa de pijama que vestía, siendo una blusa en color palo de rosa, misma que fue filtrada [...], como consta en la consulta correspondiente del 27 de abril del que cursa, en el que se aprecia el texto “última hora, detienen a la [...] y hace alusión al interior de dicha nota, de mi nombre completo, datos de los hechos con los que se me relaciona y la fotografía que aparece de la suscrita como lo es, la vestimenta de blusa en

color palo de rosa, reconozco el lugar, sin temor a equivocarme como el área que está afuera del servicio médico de la Policía Ministerial [...], incluso se advierte unas hojas a la altura de pectoral que las reconozco como el documento de la orden de aprehensión que hasta en ese momento hicieron de mi conocimiento, siendo antes de las cuatro de la mañana del veintisiete de abril del presente, lo digo así porque no tenía reloj como para percatarme exactamente de la hora, además de que yo no uso reloj, bajo esas consideraciones, es evidente que la fotografía que aparece en el medio en cita, proviene del personal de la Policía Ministerial, recordando como ya lo dije que quien me tomó vídeo y fotografía, únicamente fue la oficial de nombre [...], incluso dejé anotado su nombre en la constancia de Derechos, y lo afirmo así, en virtud de que en ese momento no estuvo presente ningún medio de comunicación que hubiera tomado fotografía a la suscrita y resultando inverosímil que dicho medio lo haya obtenido por sus propios medios, solicito al respecto, se realice búsqueda en otros medios de comunicación, a partir de esa fecha, para que se aprecie la filtración de fotografías, datos personales, revelación de mi nombre completo, habida cuenta que uno de los principios del proceso penal, es la publicidad, más no, así violar el principio de inocencia y la dignidad, intimidad, así como, la privacidad de cualquier persona que intervenga en el Proceso, toda vez que resulta inverosímil que los medios informativos tengan datos tan precisos a los procesos y sobre todo a los hechos que se me vinculan, quiero señalar que durante el proceso administrativo de identificación que he tenido en este Ce.Re.So., sólo se ha tomado por parte del personal oficial de este CeReSo, en el área del departamento jurídico, y tampoco han estado presente los medios de comunicación, por lo que de ser necesario y procedente solicito las medidas cautelares respecto a la difusión de cualquier fotografía de la suscrita, por cuanto hace al CeReSo, y el mismo efecto por cuanto hace a la Fiscalía General del Estado, de seguir revelando datos como ya lo cité, por otra parte, solicito que la Comisión Estatal de Derechos Humanos canalice a [V1] con la Institución que considere idónea a fin de proveerle terapia a [V1], con motivo de los hechos, aclarando que de ninguna manera sea a través de la Fiscalía. Por último quiero aclarar que hasta la Audiencia de Control de Detención que se me hizo del conocimiento físicamente la orden de cateo y la acta circunstanciada que se levantó para tal efecto, que incluso se hace constar la presencia de [...], Fiscal de Desaparecidos, hecho que no fue cierto, esto durante el cateo, al que sí reconozco y vi en el lugar de los hechos, es decir durante el cateo y mi detención fue al Delegado de Coatzacoalcos de la Policía Ministerial [...], no recordando su segundo apellido, pero él estuvo presente en todo momento, permitiendo todas las arbitrariedades a

mi persona. En este momento exhibo y solicito sea tomada fotografía a los siguientes documentos, consistente en notas informativas en medios de comunicación [...], constante de seis fojas útiles, así como, el informe psicológico practicado a [VI] constante de cuatro fojas útiles, que es todo lo que deseo manifestar² [...] [Sic.]

7. Posteriormente, el 1º de octubre de 2018, se inició la queja DOQ-1386/2018, a petición de la misma agraviada, por nuevos hechos presuntamente violatorios de sus derechos humanos atribuibles a la Fiscalía General del Estado, señalando lo siguiente:

[...] Derivado de la petición que realicé ante usted, a fin de que se me proporcionara acompañamiento por parte de ese personal a su digno cargo en la audiencia de fecha 29 de septiembre del año en curso [...] en dicha audiencia se suscitaron violaciones a los derechos humanos y prerrogativas que tengo concedidas [...] que se resumen de manera fundamental a la negativa por parte del Estado del Derecho al acceso a la justicia, derecho a la libertad, garantías de seguridad jurídica, de presunción de inocencia, de debido proceso, de acceso a una defensa adecuada, pues de manera reiterada, sistemática, dolosa se me niega de manera personal y a mis abogados al acceso a la Carpeta de Investigación Ministerial [...], del índice de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas de la Zona Centro Xalapa [...] en vista de lo anterior y habida cuenta de que personal de esa Comisión a su digno cargo en calidad de observador de la misma, percibió todo lo aquí manifestado [...] pido que se aperture el procedimiento de queja correspondiente que al efecto se impone y desde este acto pido que se dicten a mi favor las medidas cautelares que son procedentes habida cuenta que en dicha audiencia realicé manifestaciones sobre ciertos hechos y conductas desplegadas por Servidores Públicos de la FGE³, los cuales fueron publicados en medios informativos por lo que resulta indispensable dictar dichas medidas para salvaguardar mi integridad y seguridad Jurídica; a fin de que no se realicen actos de imposible reparación como los que he venido sufriendo, incluyendo también los propios dentro de la precipitada carpeta dentro de la cual se desahogan actos de investigación y se me niega conocer los mismos, que si bien es cierto combato vía jurisdiccional también lo es

² Escrito de queja visible de fojas 8-22 del Expediente.

³ Tales hechos versan sobre presuntas visitas que personal de la FGE le hace en el Centro de Reinserción donde se encuentra interna, con la finalidad de proferir amenazas en su contra. V. Párrafo 15.18.

que trascienden al fondo sobre violaciones de derechos humanos y han prevención dentro de la norma procesal para que el Ministerio Público tutele el respeto de los mismos⁴ [...] [Sic.]-

8. Asimismo, el 7 de diciembre de 2018, la Dirección de Atención a Víctimas y Grupos en Situación de Vulnerabilidad inició una queja de oficio con número de expediente DAV-1690/2018, toda vez que a partir del día anterior, diversos medios de comunicación comenzaron a difundir una videograbación parcial del momento en que elementos de la Policía Ministerial realizan la detención de VD. Dentro de éste se advierte una probable violación de derechos humanos, cometida en agravio de una persona menor de edad, presente en el momento de los hechos.

9. Por otro lado, el 15 de enero de 2019, la agraviada amplió su queja, en cuya narrativa expuso hechos que considera violatorios de sus derechos humanos, atribuibles a la Jueza de Control y Procedimiento Penal Oral de Xalapa, perteneciente al Poder Judicial del Estado de Veracruz, manifestando, entre otros aspectos, lo siguiente:

*[...] 8. [...] solicitado respetuosamente conforme a lo dispuesto por el numeral 1 de la Constitución General de la República, se realice una diligente investigación exhaustiva, imparcial, garante de derechos humanos inclusive atendiendo a los protocolos de perspectiva de género y del interés superior de VI pues se están evidenciando todas las agresiones que he vivido, y no se ha tomado lo suficiente, que con independencia del tema legal de origen soy mujer, madre, esposa, hija y que también se vulneraron derechos que tengo tutelados en otros ordenamiento legales y una de las conquistas progresistas es erradicar la violencia de género en todas sus consideraciones y el odio para la mujer [...] Cuando me refiero a que no hay tutela por parte de la Juez de Control [...], y aludo situaciones de orden físico y de salud así como vulneración de derechos humanos, quiero ampliar mi queja en contra de dicho Servidor Público encargada de Administrar Justicia bajo los siguientes antecedentes. **a)** Como consta en el sumario el 26 de abril del año en curso, se libró orden de aprehensión en contra de la suscrita [...] **b)** A petición de la Fiscalía y dentro del cuadernillo administrativo [...] mediante oficio [...] se autorizo por dicha Juez la orden de cateo respectiva el propio 26 de abril del año 2018. **c)** Como consta en diligencias, el 27 de abril de 2018 se consumó bajo todas las situaciones y evidencias glosadas la orden de cateo y aprehensión por parte de elementos de la FGE, causando agravios a la suscrita y VI de manera directa generando principalmente a [VI] el mayor de*

⁴ Visible de fojas 249-252 y 254-255 del Expediente.

los daños. **d)** En audiencia inicial y en el debate de control de detención todas las razones expuestas ante esta Comisión relativas a las violaciones de derechos humanos y garantías en la consumación del cateo y aprehensión fueron expuestas por la suscrita y mis defensores según consta en el audio y video de la audiencia [...] sin embargo la autoridad jurisdiccional soslayo estas situaciones y vale la pena citar que da la intervención a este Organismo pero es a petición de parte. Y no por un acto de autoridad propio, convalidando una detención arbitraria. **e)** Dentro de la audiencia inicial del propio 27 de abril de 2018, la autoridad responsable a petición de la Fiscalía me impone medida cautelar de Prisión Preventiva Oficiosa, de manera inconstitucional e ilegal, contrario a lo preceptuado en el número 19 de la Constitución General de la República y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dicha medida la sujetó a la temporalidad “por el tiempo que dure el proceso” en el debate correspondiente mis abogados defensores expusieron de manera fundada y motivada las razones por las cuales dicha medida cautelar no era procedente, sin embargo tampoco fui escuchada y se vulneró en mi agravio tal y como consta en el palmario [...] el derecho a la Libertad Personal a la que tengo derecho por el simple hecho de pertenecer a un Estado democrático y las garantías que en mi favor me confiere el artículo 1º de la Constitución General de la República. **f)** Inconforme con dicho criterio acudí a los Tribunales Federales, se radicó el Juicio de Amparo [...] ante el Juzgado Decimoquinto de Distrito de este circuito, el camino no fue fácil sin embargo el 28 de septiembre de 2018, después de 5 meses y 1 día se me concedió la razón legal y se hace el reconocimiento al derecho de libertad que tengo de acuerdo a la hipótesis jurídica controvertida, dentro del cuerpo de la Resolución en cita se hace un análisis exhaustivo de los derechos fundamentales concedido en favor de la suscrita para lo cual me permito aportar la sentencia correspondiente como evidencia. **g)** Dentro de la resolución del Juicio de Amparo indirecto [...] se proveyó celebrar audiencia para “Imposición de medida” y tiene como efecto únicamente debatir en términos de lo expuesto el 27 de abril de 2018, para lo cual se emplazó para la celebración de la misma el 29 de septiembre de ese mismo año para lo cual solicité oportunamente el acompañamiento y hay constancia en este expediente de ello incluso se dio inicio al expediente DOQ/1386/2018. En dicha audiencia y bajo argumentos legaloides, nuevamente la autoridad responsable, Lic. [...], vulnera el derecho a la libertad personal y sólo le cambia a petición de la Fiscalía el nombre a la medida cautelar, imponiéndome Prisión Preventiva Justificada por el término de 1 año, tomando en consideración elementos subjetivos y resarciendo el tiempo que permanecí de manera inconstitucional bajo Prisión Preventiva Oficiosa, negando

acceso a la carpeta, haciendo nugatorio el derecho de acceso a la justicia a la que tengo derecho pero sobre todo actuando de manera personal pues en momento de la conclusión de la audiencia evocó recordar porque lo guardaba en su memoria, que cuando fungí como Directora de Investigaciones en esa oficina a mi cargo se radicó una investigación en su contra [...] Actualmente sigo bajo los efectos de esa medida inconstitucional y definitivamente ilegal. h) A pesar de haber hecho expresa y pública la animadversión de la autoridad responsable a la suscrita de nueva cuenta me llevó a otro acto procesal la celebración de la audiencia de sobreseimiento el propio 4 de octubre de 2018, en donde nuevamente se me niega el derecho a la libertad al que tengo derecho. Señor Visitador, quiero significar que lo que aludo en la ampliación a mi queja no se refiere a asunto de orden Jurisdiccional de fondo, pues estas cuestiones las combato por los mecanismos conducentes y procedentes, sin embargo pido que se analice de manera conjunta y concatenada todo lo que obra en el expediente y lo que motiva la presente es la Negativa Sistemática al Derecho Humano de a) Acceso a la Impartición de Justicia, b) Derecho a la Libertad Personal, c) Respeto a Garantías Judiciales con un Juzgador Independiente e Imparcial. Aludo a las prerrogativas conferidas en el numeral 1 de la Constitución General de la República, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, reconocimiento e Instrumentos emitidos por la ONU. Actualmente llevo privada de mi libertad 8 meses 12 días a través de artificios legaloides cometidos de manera arbitraria por la FGE y convalidados por la Juez de Control [...], quien por cierto se excusa de conocer de mi proceso desde el 22 de noviembre toda vez que fue denunciada penalmente por el Lic. [...] y actualmente mi causa está antes la Juez [...], quien por cierto tengo conocimiento que hoy también se excuso, sin que al respecto haya recibido notificación oficial por increíble que parezca desconozco si cuento con algún Juez en el proceso. Expuesto lo anterior hago la ampliación de la queja en contra de la C. [...]⁵ [...] [Sic.]

Mediante acuerdo del 21 de junio de 2019, se realizó el desglose de actuaciones por cuanto hace a las presuntas violaciones a derechos humanos relacionadas con actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en agravio de VD, durante el tiempo que permaneció privada de su libertad en el Centro de Reinserción Social de Pacho Viejo.

⁵ Fojas 553-572 del Expediente.

II. Competencia de la CEDHV:

10. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi jurisdiccionales*, su competencia encuentra su fundamento en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

11. En este sentido, esta Comisión se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación en los siguientes términos:

- En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, por cuanto hace a violaciones a los derechos de niñas, niños y adolescentes, a la integridad personal, a la intimidad y al debido proceso.
- En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque la vulneración de derechos humanos se atribuye a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado.
- En razón del **lugar** *–ratione loci–*, ya que los hechos tuvieron lugar en el Municipio de Xalapa.
- En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, debido a que los hechos se ejecutaron el 23 de abril de 2018 y la queja fue interpuesta el 2 de mayo de 2018. Por tanto, se cumple con el plazo para la presentación de la queja ordenada en el artículo 121 de nuestro Reglamento Interno.

III. Planteamiento del problema

12. Una vez analizados los hechos motivo de la queja y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos⁶, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes para determinar si constituyen o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

12.1. Determinar si la orden de cateo ejecutada por elementos de la Policía Ministerial, se realizó conforme al procedimiento establecido para ello.

12.2. Examinar la legalidad de la detención de VD.

⁶ De conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4 y 25 de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16, 17, 59 fracción VIII, 172, 173, 174 y 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

- 12.3. Verificar si al momento de realizar dicha detención, los elementos aprehensores respetaron el derecho a la integridad física de la quejosa.
- 12.4. Analizar si los elementos que ejecutaron la orden de cateo y aprehensión, respetaron el interés superior de la persona menor de edad que se encontraba presente en el lugar de los hechos.
- 12.5. Establecer si la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado permitió la grabación y difusión del video de los hechos, así como la filtración de fotografías de la detenida ante los medios de comunicación.
- 12.6. Determinar si la negativa de acceso a la carpeta de investigación en la que VD tiene calidad de imputada, viola su derecho al debido proceso.
- 12.7. Precisar si, derivado de todo lo anterior, se violó la integridad personal (en su modalidad psíquica y moral) de VD, V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7.

IV. Procedimiento de investigación

13. A efecto de documentar los planteamientos realizados por esta CEDHV, se llevaron a cabo las siguientes acciones:
 - Se recibió escrito de queja de VD.
 - Se le brindó atención a través de visitas en el centro de internamiento donde se encuentra; así como a sus representantes legales y le fueron notificados los acuerdos recaídos a diversos escritos presentados.
 - Se otorgó garantía de audiencia a las autoridades señaladas como responsables, las cuales atendieron los requerimientos de manera puntual.
 - Se realizaron diligencias en el lugar de la detención de la agraviada y entrevistas de testigos.
 - Se dictaron medidas cautelares en favor de VD.
 - Se realizaron entrevistas a posibles víctimas relacionadas con VD para conocer el posible grado de afectación sufrido como consecuencia de los hechos investigados.

V. Hechos probados

14. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

14.1. Personal de la Fiscalía General del Estado violó el derecho a la intimidad de VD y V1, al permitir que personal no autorizado interviniera en la diligencia de cateo y se introdujera a su domicilio.

14.2. Dichos elementos, detuvieron legalmente a VD, mediante la ejecución de una orden de aprehensión girada en su contra.

14.3. Se usó la fuerza pública sólo para lograr el aseguramiento de la detenida, sin que se vulnerara su derecho a la integridad física.

14.4. Durante la ejecución de la orden de cateo y detención de VD, los elementos de la Policía Ministerial, no protegieron el interés superior de V1 como menor de edad, quien estaba presente en el lugar de los hechos.

14.5. Asimismo, la Fiscalía General del Estado permitió la grabación indebida y difusión de un video sobre la aprehensión y la filtración de fotografías de la detenida ante los medios de comunicación.

14.6. La Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas vulneró además el derecho al debido proceso de la agraviada con relación a las garantías judiciales, al negarle el acceso a la carpeta de investigación en la que tiene calidad de imputada.

14.7. Las violaciones antes citadas, repercutieron en la integridad personal (en su modalidad psíquica y moral) de VD, V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7

VI. Derechos violados

15. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Instrumentos Internacionales de los que el Estado mexicano es parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo⁷.

16. El propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa a los derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual, penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en

⁷ Cfr. SCJN *Contradicción de tesis 293/2011*, Sentencia del Pleno del 3 de septiembre de 2013.

materia penal corresponde al Poder Judicial⁸; mientras que en materia administrativa es facultad del superior jerárquico del servidor público responsable⁹.

17. Así, el objetivo de esta CEDHV es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no violaciones a derechos humanos que comprometan la responsabilidad institucional del Estado¹⁰.

18. En este sentido, el estándar probatorio que rige el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida¹¹.

19. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados, el contexto en que se desarrollaron las violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. CONSIDERACIONES PREVIA

i. Excepciones del derecho a la libertad personal.

20. El artículo 16 de la Constitución establece que nadie puede ser privado de su libertad sin que exista previamente una orden fundada, motivada y emitida por autoridad competente. Las únicas excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.

21. Al respecto, la Corte IDH sostiene que cualquier restricción a la libertad ambulatoria, por breve que sea, constituye una intervención que debe estar justificada a la luz del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)¹². Asimismo, el apartado 3 de dicho artículo establece que nadie puede ser privado de su libertad de forma arbitraria.

⁸ Cfr. SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁹ V. SCJN. Amparo en Revisión 54/2016, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.

¹⁰ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

¹¹ Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte IDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

¹² Corte IDH. *Caso Fleury Vs. Haití*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, p. 54.

22. En particular, la detención debe ejecutarse siguiendo los procesos establecidos por la ley y a través de medios que no sean incompatibles con los derechos humanos¹³.

23. En el caso *sub examine*, Policías Ministeriales de la Fiscalía General del Estado detuvieron a VD el 27 de abril de 2018 mediante la ejecución de una orden de aprehensión girada por la autoridad judicial competente.

24. VD alegó que los elementos captores, no le dieron lectura de sus derechos y no le mostraron la orden de cateo ni aprehensión o los motivos de ésta. Sin embargo, el Acta levantada de dicha diligencia prueba lo contrario; T2 refirió en su testimonio que alcanzó a escuchar cuando *le indicaron el delito por el cual era detenida*; y en el video parcial¹⁴ de la detención, se advierte el instante en el que uno de sus aprehensores comienza a informarle sobre los motivos de ésta, sin embargo, es interrumpida por VD al momento de oponer resistencia.

25. VD refirió también que ingresaron más de veinte personas para detenerla a través de un operativo de magnitud *desproporcional*, cerrándose el acceso al Fraccionamiento. No obstante, en el video se aprecia que sólo fue asegurada por dos personas del sexo femenino. A su vez, sólo V2 refirió que tuvo obstáculos para ingresar al Fraccionamiento pero finalmente pudo entrar e imponerse de los hechos. Por tal motivo, no se advierte alguna conducta que pueda calificar la detención como arbitraria.

ii. Uso proporcional de la fuerza

26. Cuando el comportamiento de una persona detenida o que va a serlo, no requiere del uso de la fuerza, éste debe limitarse al estrictamente necesario para lograr la detención. De otra manera, constituye un atentado a la dignidad humana y a la integridad personal¹⁵.

27. La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz y el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aplicables a quienes ejercen

¹³ Corte IDH. Casos: *Gangaram Panday Vs. Suyrinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994, párr. 47; *Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 78; *Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 83; *Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 57; *Yvon Neptune Vs. Haití*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008, párr. 97; *Vélez Loor Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010, párr. 165.

¹⁴ El video dado a conocer a la opinión pública a partir del 6 de diciembre de 2018 ha sido reconocido tanto por la misma peticionaria como por servidores públicos de la FGE y los medios de comunicación, como el momento parcial de la detención realizada a VD el 27 de abril de 2018. V. Evidencias 15.26, 15.27.2, 15.28, 15.30, 15.31 y 15.42.

¹⁵ Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. P. 57.

funciones de policía, señalan que únicamente podrá hacerse uso de la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas¹⁶.

28. De acuerdo a lo observado en el video, VD opuso resistencia a la actuación de la policía ministerial¹⁷, la cual tenía el deber legal de ejecutar la orden de aprehensión. Por este motivo se hizo uso proporcional de la fuerza para lograr su aseguramiento. Así, las huellas de lesiones presentadas por la detenida (escoriaciones en el lado izquierdo del rostro y en ambos brazos¹⁸) son consideradas proporcionales a la resistencia opuesta, la fuerza aplicada y su aseguramiento mediante los aros metálicos de sujeción.

iii. Asuntos jurisdiccionales por cuanto al fondo

29. VD refiere que, durante su audiencia inicial del 27 de abril de 2018, señaló ante la Jueza de Control y Procedimiento Penal Oral de Xalapa, que la Policía Ministerial vulneró sus derechos humanos durante la ejecución de las órdenes de aprehensión y cateo giradas en su contra, sin que realizara algún pronunciamiento al respecto. Sin embargo, en el audio y video de la referida audiencia se advierte que tales señalamientos se hicieron dentro del debate de control de detención, en el cual la autoridad judicial decretó como legal la actuación policial¹⁹.

30. De la misma forma, esgrimió argumentos en contra de la imposición de la medida cautelar dictada en su contra y el cambio realizado por la Jueza de Control, en virtud del Juicio de Amparo del índice del Juzgado Decimoquinto de Distrito en el Estado de Veracruz, en el cual se dictó resolución el 28 de septiembre de 2018.

31. Todos estos actos, son de carácter formal y materialmente jurisdiccional. A cada uno de ellos, recae una determinación en la que el juzgador, realiza una valoración jurídica de fondo y resuelve una controversia planteada.

32. La Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para el Estado de Veracruz, prevé en su artículo 5° que ésta no tiene competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales en cuanto al fondo. Por estos se entienden aquellas resoluciones reguladas en las normas procesales de los diferentes ordenamientos jurídicos, es decir: a) sentencias definitivas, laudos y resoluciones que

¹⁶ Artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, Naciones Unidas.

¹⁷ En el video descrito en el párrafo 15.43 se advierte que “[...] al momento [de la detención] se resiste a la actuación de los elementos aprehensores y hace movimientos con la intención de soltarse de ellos [...]”

¹⁸ V. Evidencias 15.2.1, 15.2.2 y 15.8.7.

¹⁹ Resulta importante señalar que el expediente de queja DOQ-0615/2018 se derivó del oficio suscrito por la Jueza en mención, con motivo de la solicitud que hiciera VD durante la mencionada audiencia, al manifestar que fue expuesta a los medios de comunicación de forma indebida.

pongan fin a un juicio; b) sentencias interlocutorias; c) autos o acuerdos dictados por jueces, magistrados y demás personal de juzgados o tribunales en los que se haga una valoración y determinación jurídica; d) determinaciones de ejercicio o no ejercicio de la acción penal y; e) aquellos análogos en materia administrativa²⁰.

33. De lo anterior se desprende que esta Comisión carece de competencia para el estudio de los actos de la citada Jueza de Control y Procedimiento Penal Oral de Xalapa, señalados por VD. Ello duplicaría las funciones de los controles de constitucionalidad y los mecanismos procesales establecidos en el ordenamiento jurídico mexicano y, como ha quedado previamente establecido, el presente es un mecanismo no jurisdiccional de defensa de derechos humanos cuyo objeto es dilucidar responsabilidad institucional y no individual

34. Precisado lo anterior, esta Comisión analizará el alcance de las violaciones a los derechos humanos de VD, V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7, así como el contexto en el que ocurrieron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

DERECHO A LA INTIMIDAD Y LA VIDA PRIVADA

35. El derecho a la intimidad se desprende de la dignidad humana²¹ y tiene un alcance amplio. Por un lado comprende el espacio físico del domicilio donde normalmente se desenvuelve la intimidad, contra todas aquellas intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en el ámbito de la vida privada²². Por tanto, el Estado debe abstenerse de violentar esta esfera a través de los actos de sus agentes.

36. Por otra parte, la privacidad no se circunscribe solamente a un lugar físico y comprende, entre otras dimensiones, tomar decisiones relacionadas con diversas áreas de la propia vida libremente, tener un espacio de tranquilidad personal, mantener reservados ciertos aspectos de la vida privada y controlar la difusión de información personal hacia el público²³.

²⁰ Artículo 20 Fracción III del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz.

²¹ Cfr. SCJN. Amparo directo 23/2013, sentencia de la Primera Sala del 21 de agosto de 2013, p. 53.

²² SCJN. Tesis 2ª. LXIII/2008 "Derecho a la privacidad o intimidad. Está protegido por el artículo 16, primer párrafo, de la CPEUM". Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª Época, México, Tomo XXVII, mayo de 2008, p. 229, Reg. IUS169700.

²³ Corte IDH. *Caso Fontevecchia y D'amico Vs. Argentina*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre 2011, párr. 48.

37. El artículo 16, párrafo primero de la CPEUM protege este derecho estableciendo que “*nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*”.

38. En el mismo sentido, el artículo 11.2 de la CADH y el similar 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, protegen la vida privada y el domicilio de injerencias arbitrarias o abusivas. De este modo, se reconoce que existe un ámbito personal y privado que debe estar a salvo de intromisiones por parte de terceros o de las autoridades, y que el honor personal y familiar, así como el domicilio, deben estar protegidos ante tales interferencias.

39. Una de las dimensiones protegidas por este derecho es la inviolabilidad del domicilio. Al respecto, la SCJN sostiene que el derecho a la intimidad y a la vida privada se desenvuelve regularmente en un ámbito espacial determinado –el “*domicilio*” – por ser un espacio de acceso reservado en el que cada persona ejerce su libertad más íntima. Por ello, se considera constitucionalmente digno de protección la limitación de acceso al domicilio en sí misma, con independencia de cualquier consideración material²⁴.

40. No obstante, éste no es un derecho absoluto y, por lo tanto, puede ser restringido siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias; por ello, deben estar previstas en ley, perseguir un fin legítimo y ser necesarias en una sociedad democrática²⁵. En este sentido, la autoridad puede ingresar en el domicilio de una persona cuando: **i)** así lo determine una orden judicial debidamente fundada y motivada; **ii)** esté ante un delito en flagrancia; o **iii)** el ocupante del domicilio lo autorice.

41. En el caso *sub examine*, el 27 de abril de 2018, elementos de la Fiscalía General del Estado ingresaron al domicilio de VD para ejecutar órdenes de cateo y aprehensión giradas en su contra. Ésta se encontraba en compañía de V1.

42. La ejecución de una orden de cateo no es, en sí misma, una violación al derecho a la intimidad en tanto que constituye un acto previsto por la ley con la finalidad de procurar justicia. Se trata, en suma, de una intervención legítima a la inviolabilidad del domicilio. Su cumplimiento, en los términos que lo señale la autoridad judicial, impide que su ejecución se transforme en una violación al derecho a la intimidad.

²⁴ Cfr. SCJN. Amparo directo en revisión 2420/2011, sentencia de la Primera Sala de 11 de abril de 2012, p. 21.

²⁵ Corte IDH. *Caso Escher y otros Vs. Brasil*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio 2009, párr. 116.

43. Así pues, una diligencia de cateo que exceda los términos de la resolución que la autoridad judicial dicte en términos del artículo 283 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), constituye una violación al domicilio, a la intimidad y a la vida privada

i. Ingreso de personas ajenas a la diligencia

44. Si bien la orden de cateo tuvo su origen en un marco de legalidad, ésta fue ejecutada con abusos y arbitrariedades por el personal actuante de la FGE. Al domicilio de VD y V1 ingresaron por lo menos *siete* personas²⁶, de las cuales, al menos *tres* no estaban autorizadas.

45. De conformidad con el citado artículo 283 fracción V, del CNPP, la autoridad judicial enumeró a los servidores públicos autorizados para la ejecución de la citada orden de cateo²⁷, entre ellos, el titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas y su homólogo en la Zona Centro Xalapa, quien supervisaría la diligencia.

46. Además, se autorizó la probable intervención de un particular con el oficio de cerrajero para el caso de que los ocupantes del domicilio se negaran a dar acceso, así como, de ser necesario, el auxilio de la fuerza pública²⁸.

47. De las *ocho* personas facultadas por el mandamiento legal en comentario²⁹, la autoridad señalada informó que participaron *seis* (dos mujeres y cuatro hombres). Además, en sus informes individuales, dos elementos manifestaron que su intervención consistió en resguardar el perímetro *externo* del lugar donde se llevó a cabo la detención. Es decir, no ingresaron al domicilio. Por tanto, a éste sólo debieron entrar *una* mujer y *tres* hombres.

48. Lo anterior no guarda concordancia entre sí, puesto que del análisis del video difundido a la opinión pública³⁰, se observa (por sus características físicas) la participación de siete personas: *cuatro* mujeres³¹ y *tres* hombres. Esto significa que, de las cuatro mujeres que ingresaron, tres no estaban autorizadas³².

²⁶ No se considera entre éstas a la persona de oficio cerrajero, cuya participación se limitó a la manipulación de chapas para lograr el acceso al domicilio.

²⁷ Orden de cateo visible a fojas 138-143 del expediente de queja.

²⁸ En este sentido, al haberse negado la agraviada a abrir su domicilio, las alteraciones evidenciadas en las puertas y chapas de éste se encuentran justificados.

²⁹ Ídem, supra nota 92.

³⁰ V. Evidencia 15.43.

³¹ En el video se aprecia la intervención de tres mujeres, más aquella que realiza la videograbación, de quien se deduce su sexo por el tono de su voz, supra nota 98.

³² Al respecto, la FGE negó en todo momento tener conocimiento del origen del video y de su contenido, y no obstante éste es de dominio público (al encontrarse en circulación en diversos medios de electrónicos de comunicación) no aportó, a requerimiento de este Organismo, los nombres de quienes aparecen en él.

49. En ese sentido, el hecho de que tres personas no autorizadas por la autoridad judicial ingresaran al domicilio de VD y V1, con la tolerancia y aquiescencia del Fiscal a cargo de la diligencia, violó su derecho a la intimidad y a la vida privada, aunado a que tal situación no fue asentada dentro del acta correspondiente.

50. Lo anterior atiende a que la inviolabilidad del domicilio excluye del conocimiento de terceros el espacio en el que las personas desarrollan su libertad más íntima. Así, al no estar autorizados, el ingreso de esas tres personas constituye una violación al domicilio de VD y V1.

ii. Video-grabación de los hechos

51. El 6 de diciembre de 2018 se difundió en diversos medios de comunicación un video sobre el momento en que se daba cumplimiento a las órdenes de cateo y aprehensión giradas en contra de VD. La autoridad judicial no solicitó, autorizó u ordenó la videograbación del cumplimiento de dichas órdenes. Ésta tampoco es una de las formalidades del cateo, de conformidad con el artículo 288 del CNPP; ni de la orden de aprehensión, de acuerdo con los numerales 143 y 145 del citado Código.

52. Si bien el artículo 217 del CNPP ordena a la Fiscalía dejar registro de los actos de investigación que realice, lo cierto es que, como consta en el expediente, el entonces Fiscal Especializado para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro-Xalapa, afirma que estuvo presente en la diligencia pero niega conocer el origen del video o haber autorizado su realización³³.

53. No obstante, del análisis de la grabación, se advierte que quien lo realiza, ingresa al domicilio de VD en *compañía* del personal de la Fiscalía; inclusive se dirige en un par de ocasiones a una de las participantes.

54. Al respecto, la Corte IDH ha señalado que en los procesos sobre violaciones de derechos humanos es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos³⁴. Por tanto, pese a su negativa, se concluye que la FGE es responsable por la grabación indebida realizada dentro de una diligencia a su cargo.

55. De conformidad con la fracción I del artículo 131 del CNPP, los funcionarios encargados de la procuración de justicia deben vigilar que en la investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de

³³ V. *Evidencia 15.36* (respuesta al punto número 15) y *15.42* (puntos 10, 11, 15 y 19).

³⁴ Corte IDH. *Caso Escher y otros Vs. Brasil*, supra, párr. 127.

los que México es parte. Esto significa que deben abstenerse de transgredirlos y adoptar todas las medidas necesarias para evitar que sean violados.

56. En consecuencia, el hecho de que exista una grabación de la ejecución de la orden de cateo del domicilio de VD, –ya sea por tolerancia, aquiescencia o descuido– y su posterior difusión en los medios de comunicación, constituye un incumplimiento a esta obligación.

57. Específicamente, la videograbación captura la imagen de un espacio físico constitucionalmente protegido por el derecho a la intimidad y a la vida privada. Esta protección excluye que cualquier persona ajena a ese espacio ingrese sin autorización.

58. Dicho resguardo no debe interpretarse restrictivamente, como si únicamente prohibiera el ingreso físico de personas no autorizadas. Esta es una exigencia constitucional, en tanto que el segundo párrafo del artículo 1º de la CPEUM demanda que se favorezca a las personas, en todo momento, con la protección más amplia a sus derechos.

59. Así, de conformidad con la SCJN, el derecho a la intimidad y a la vida privada protege la limitación del acceso al domicilio en sí misma, al margen de cualquier consideración material.

60. Así, la violación del derecho a la intimidad en el presente apartado, consiste en que la autoridad actuante en el cateo permitiera la captura en video que, personas no autorizadas, realizaron sobre diversos aspectos, propios de la vida privada de las víctimas. La grabación del interior de su hogar, lo que había y ocurría en éste, así como la forma en que ejercían su privacidad, representa un abuso tolerado por la FGE. Su deber era respetarlo y limitar el desarrollo de la diligencia a lo estrictamente señalado en el mandamiento judicial.

iii. Difusión del video a la opinión pública

61. La fluidez informativa que existe hoy en día coloca al derecho a la vida privada en una situación de mayor riesgo, debido a las nuevas herramientas tecnológicas y su utilización cada vez más frecuente. Esto no significa que las personas deban quedar en una situación de vulnerabilidad frente al Estado o a los particulares. De allí que éste debe asumir un compromiso, aún mayor, con el fin de adecuar a los tiempos actuales las fórmulas tradicionales de protección del derecho a la vida privada³⁵.

³⁵ Corte IDH. *Caso Escher y otros Vs. Brasil*, supra, párr. 115.

62. Toda injerencia legal a la privacidad de los individuos está condicionada a enérgicos requisitos que marcan la frontera entre el ejercicio legítimo de la autoridad y el abuso intolerable del poder. La finalidad de justicia que pudiera justificar tal intromisión en espacios de la vida privada, cesa cuando sobreviene la difusión indebida de información que debía quedar sólo en conocimiento y bajo el resguardo de la autoridad³⁶.

63. El alcance de la conducta tolerada por la FGE propició que un extracto del video en cuestión, fuera filtrado a los medios de comunicación y difundido a través de redes sociales. Debemos recordar que la grabación no fue solicitada o autorizada por la agraviada ni por autoridad competente, sino que fue consentida por la FGE. Por tanto su divulgación también constituye una injerencia indebida en la vida privada de VD y V1.

64. El derecho a la intimidad, en su doble aspecto –el espacio íntimo del domicilio y la información personal–, fue transgredido no sólo al permitir la grabación de los sucesos acontecidos, sino que se haya hecho público un aspecto privado de VD y V1, integrado por su domicilio y todo lo que éste implica.

65. Si bien la FGE argumentó desconocer el video, esto no es razonable en virtud de tratarse de un hecho difundido a la opinión pública, que contiene y cuestiona la práctica de una diligencia de carácter oficial realizada por su personal.

66. De la misma forma, resulta contradictorio que la Fiscalía justifique su falta de colaboración señalando que los rostros no se alcanzan a distinguir, pero en otro momento logre identificar a la persona autorizada como cerrajero, aun cuando en ningún momento se enfoca su rostro³⁷. Más contradictorio resulta que por un lado sostenga que no autorizó la videograbación de la diligencia, y por otro lado, solicita de manera expresa a esta Comisión que dicho video sea valorado³⁸ para acreditar que no vulneraron los derechos humanos de VD y V1.

67. De tal suerte, la difusión en los medios de comunicación del interior del domicilio de VD y V1 constituye una violación a su derecho a la intimidad. Esto convirtió el espacio físico reservado a VD y V1 –y en todo caso, a los servidores públicos autorizados excepcionalmente por la orden de cateo– en un espacio del conocimiento público, porque el simple hecho de que una persona vea el

³⁶ Cfr. Corte IDH. Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en relación con del Caso Escher y otros Vs. Brasil, *supra*, párr. 11.

³⁸ Ídem, *supra nota 106*.

video de la ejecución de la orden de cateo equivale a ingresar al espacio físico en el que sus habitantes ejercían su libertad más íntima.

68. Por otra parte, esta difusión agrava la condición de víctima de V1 como persona menor de edad; su rostro fue expuesto públicamente en medio del llanto y dolor provocados por los hechos que estaba presenciando. Además, se entiende que en razón de la hora y por encontrarse en la privacidad de su domicilio, su vestimenta no era la adecuada para mostrarse al exterior. Todo ello, magnifica el evento traumático que vivió y le genera un mayor estado de vulnerabilidad.

iv. Filtración de fotografías de la detenida a los medios de comunicación

69. El citado artículo 11 de la CADH establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. Esto implica límites a las injerencias de los particulares y del Estado³⁹.

70. La filtración de la fotografía tomada a VD momentos después de su detención, representa una seria interferencia en su vida privada en virtud de que dicha imagen fue obtenida cuando ésta estaba bajo el resguardo de la autoridad y dentro de un proceso penal. Su mal uso o reproducción indebida vulnera su vida privada, su honor y su reputación⁴⁰.

71. Al igual que sucedió con la videograbación, la autoridad negó categóricamente haber tomado fotografías a VD durante su aprehensión o al encontrarse en las instalaciones de la Dirección General de la Policía Ministerial. Además, manifestó *desconocer* la presencia de algún medio de comunicación. Sin embargo, no ofreció ninguna explicación para que dicha imagen haya circulado momentos después de haber llevado a cabo la detención de la víctima.

72. Es importante agregar que tal negativa muestra una actitud indiferente para colaborar en la investigación de los presentes hechos. En su sitio oficial, el 3 de mayo de 2018 presentó una nota informativa sobre la vinculación a proceso de VD, mostrando una fotografía que ya circulaba en medios de comunicación desde el 27 de abril del mismo año, advirtiendo que su vestimenta coincide con la que portaba el mismo día en que fue detenida.

³⁹ Corte IDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de enero de 2009, párr. 111.

⁴⁰ En términos generales, el derecho a la honra se relaciona con la estima y valía propia, mientras que la reputación se refiere a la opinión que otros tienen de una persona. Corte IDH. *Caso Escher y otros Vs. Brasil*, supra, párr. 117.

73. Al encontrarse en las instalaciones de la Dirección General de la Policía Ministerial, luego de su detención, VD señaló que estaba siendo grabada por personal de dicho lugar, por lo que en el acta de lectura de derechos solicitó por escrito la reserva de sus datos personales.

74. Sin embargo, una fotografía de la agraviada fue difundida a través de un periódico de circulación estatal⁴¹ el 27 de abril de 2018; en ella se aprecia íntegramente su rostro y vestimenta, y coincide con la imagen oficial difundida por la FGE. Además, la detenida aseguró sin temor a equivocarse, que la fotografía se tomó en las instalaciones de la Policía Ministerial, cerca del área médica. Incluso, recuerda que el documento que está frente a ella se trata de la orden de aprehensión girada en su contra, la cual le era mostrada en ese momento.

75. En consecuencia, al permitir la grabación y divulgación del video y las fotografías multicaptadas, la FGE violó los derechos a la vida privada, a la honra y a la dignidad de VD y V1, reconocidos en los artículos 11.1 y 11.2 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

v. Responsabilidad de los servidores públicos

76. Por tolerar la captura y difusión indebida del video y fotografías, materia del presente, no fue iniciada una investigación inmediata para el esclarecimiento de probables violaciones a derechos humanos. Con posterioridad a un requerimiento de este Organismo, la FGE informó haber dado vista a la autoridad competente⁴², sin que hasta el momento se haya notificado el número de la investigación iniciada.

77. En estas condiciones, la FGE tiene la obligación de instruir las investigaciones respectivas de todos los involucrados en el hecho e implementar las acciones legales procedentes para la determinación de responsabilidades.

78. Al respecto, deberá considerar que la legislación penal del Estado de Veracruz tipifica como delito de violación a la intimidad⁴³, a quien sin consentimiento de quien esté legitimado para otorgarlo, utilice medios técnicos para escuchar, observar, grabar, transmitir o reproducir la imagen, el sonido o ambos, sobre asuntos propios de la intimidad personal o familiar de una o más personas. Asimismo, condena por abuso de autoridad⁴⁴ al servidor público que sustraiga, reproduzca, entregue,

⁴¹ Visible a foja 1043 del expediente.

⁴² V. Evidencia 15.36, respuesta 20.

⁴³ Artículo 177 fracción III del Código Penal para el Estado de Veracruz vigente.

⁴⁴ Artículo 318 fracción I del Código Penal para el Estado de Veracruz vigente.

destruya, oculte, utilice o inutilice ilícitamente información o documentación que se halle bajo su custodia, o a la cual tenga acceso o conocimiento.

79. En síntesis, la difusión de grabaciones y fotografías sobre la intimidad de las personas a terceros, sin la debida autorización, no sólo no está permitido, sino que es reprimido y sancionado por la ley.

80. Por todo lo expuesto, debemos agregar que tanto VI como VD tienen derecho a vivir exentas de cualquier acto u omisión que les provoque un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, en términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su homóloga en el Estado de Veracruz, así como de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Por ello, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos, la FGE tiene una obligación reforzada para investigar y sancionar tales conductas.

81. Es de advertir, que si bien la FGE negó tener conocimiento de la existencia de la videograbación de mérito, a pesar de su difusión en redes sociales, portales de medios de comunicación electrónicos y de que le fue proporcionada la liga electrónica para su consulta⁴⁵, a efecto de que rindiera los informes respectivos; dicha negativa no resulta un impedimento para su análisis por parte de esta Comisión.

82. Esto es así, porque a) Esta Comisión tuvo conocimiento de dicho material a través de su difusión pública⁴⁶, es decir, cuando adquirió la calidad de un hecho notorio⁴⁷; b) La grabación fue el resultado de la omisión del personal de la FGE de vigilar que no se llevaran a cabo actos que no fueron expresamente autorizados por la autoridad jurisdiccional y por quien estuvo al frente de la diligencia⁴⁸; c) En éste se evidenciaron conductas violatorias de derechos humanos (intimidad) reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte⁴⁹, perpetradas por la propia autoridad responsable del origen del video, o por lo menos, con su

⁴⁵ Oficio de fecha 22 de febrero de 2019, visibles a foja 1022 del Expediente.

⁴⁶ Fuente independiente de la prueba. Cfr. SCJN. Tesis 1a. CCCXXVI/2015 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Pág. 993.

⁴⁷ Hecho notorio. Voto particular que formula la Magistrada María Eugenia Olascuaga García, en relación con el tema de fondo de la contradicción de tesis 12/2017, del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. SCJN. Jurisprudencia (10a.). Plenos de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación. Febrero de 2018.

⁴⁸ V. *Evidencias 15.9.1, 15.36* (respuesta al punto número 15) y *15.42* (puntos 10, 11, 15 y 19).

⁴⁹ Artículo 131, fracción I, CNPP.

tolerancia⁵⁰, y; d) La propia autoridad en su contestación de informes solicita la valoración⁵¹ –en su descargo– del multicitado video.

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL (EN SU MODALIDAD PSÍQUICA Y MORAL) E INOBSERVANCIA DEL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

83. El derecho a la integridad personal está reconocido en diversos instrumentos internacionales que forman parte de la normatividad del Estado mexicano. Con base en el control de convencionalidad, el mencionado derecho se encuentra en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). El cual señala que toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral.

84. Este derecho comprende la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo (*integridad física*); la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales (*modalidad psíquica*) y el desarrollo de la vida de acuerdo a las propias convicciones de la persona (*integridad moral*).

85. El nivel de salvaguarda de este derecho, no implica solamente que el Estado deba respetarlo (*obligación negativa*), sino que además, éste debe adoptar todas aquellas medidas necesarias para garantizarlo (*obligación positiva*) de acuerdo al artículo 1.1. de la Convención.

86. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho a la integridad personal, implica además una obligación estatal de que las personas sean tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano⁵².

87. Las violaciones al derecho a la integridad tienen diversas connotaciones de grado, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta⁵³.

⁵⁰ Nemo auditur propriam turpitudinem allegans (nadie puede beneficiarse de su propio dolo) Cfr. Sala Superior Del Tribunal Electoral Del Poder Judicial de la Federación. Recurso de Reconsideración, SUP-REC-1684/2018. Octubre de 2018. Págs. 27 a 32.

⁵¹ Ídem, *supra nota 106*.

⁵² Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 11 de marzo 2005, párr. 52.

⁵³ Ídem, párr. 69.

i. Vulneraciones a la integridad psíquica de V1 en relación con el principio del interés superior de la niñez

88. El interés superior de la niñez es una institución jurídica compleja. Su propósito es que todos los poderes públicos, de todos los órdenes de gobierno, emprendan acciones para asegurar el bienestar de niñas, niños y adolescentes (NNA). Esto obedece a que, por su condición de menores de edad, el Estado debe implementar medidas especiales de protección tendientes a minimizar esas condiciones de vulnerabilidad para que puedan ejercer sus derechos con libertad.

89. El derecho internacional de los derechos humanos reconoce que el Estado tiene el deber de adoptar estas medidas especiales de protección. En particular, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la CADH) reconoce que la familia, la sociedad y el Estado deben proteger a NNA. Por su parte, el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño (en adelante CDN) señala que la vigencia de los derechos de NNA es el eje rector que debe orientar todas las decisiones de los Estados.

90. En el ámbito constitucional, el artículo 4º párrafo noveno de la CPEUM establece que en las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez. De acuerdo con la Primera Sala de la SCJN, este principio ordena a todas las autoridades estatales realizar la protección de los derechos de las y los menores de edad a través de medidas “reforzadas” o “agravadas”, y proteger sus intereses con la mayor intensidad.

91. Esta obligación descende a la legislación ordinaria a través del artículo 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y del artículo 2 de su homóloga para el Estado de Veracruz.

92. De tal modo, no hay interés superior para un NNA que la efectiva vigencia de sus derechos. Cualquier situación que demande la protección de sus derechos debe abordarse desde esta óptica, de tal manera que permeé todo el análisis de los elementos fácticos y jurídicos relevantes en cada caso.

93. En esa tesitura, el contenido específico de las medidas reforzadas de protección que debieron implementarse para proteger los derechos humanos de V1 deben determinarse a la luz de los hechos demostrados en cada caso.

94. En la videograbación que existe de los hechos, se observa lo difícil que fue para V1 presenciar la detención de VD. A través de llanto, súplicas y gritos de desesperación expuso su temor y su dolor.

Pero ante este grave estado de vulnerabilidad, la autoridad se mostró indiferente. No se implementó ningún tipo de medida para procurar atención a V1 antes, durante o después de los sucesos.

95. Una vez que el personal aprehensor condujo a VD fuera de su domicilio, V1 fue entregada a T4, sin que la Autoridad se asegurara de la identidad de esta persona y sin tomar mayores medidas para su resguardo.

96. La Fiscalía por su parte, refirió que antes de ejecutar dichos mandamientos legales, no sabía que V1 se encontraba al cuidado de VD para tomar las previsiones necesarias a fin de garantizar su protección. Sin embargo, resulta cuestionable que esto no haya sido advertido a través de los actos de investigación previos, -que la propia autoridad manifestó haber llevado a cabo⁵⁴-, tales como la vigilancia y custodia del domicilio y entrevistas de vecinos, pues este Organismo también cuenta con testimonios de éstos, y dan cuenta ampliamente de que VD se encontraba a cargo del cuidado de V1 en dicho lugar.

97. Aunado a ello, T2 manifestó que cuando los elementos estaban tocando a la puerta del domicilio de VD, ésta refirió que se encontraba con ella una persona menor de edad y que se estaba *asustando*. Por tanto, la autoridad conoció -cuando menos- la presencia de V1, momentos antes de ingresar al domicilio, por lo que era su deber adoptar medidas inmediatas apegadas al principio del interés superior de la infancia, puesto que las diligencias de esta naturaleza pueden tornarse violentas.

98. La FGE, aseguró también que una persona del sexo femenino se acercó a V1 para tranquilizarla, sin embargo, el video muestra lo contrario. Desde que ingresaron al domicilio se escuchaba su llanto, pero el acercamiento se dio tiempo después, cuando el sollozo y la desesperación aumentó. La persona del sexo femenino que a dicho de la Fiscalía se *encargó de atenderla*, únicamente se asomó a la recámara donde se refugiaba V1 para decirle que VD *'estaba bien y se iba a ir con ellos'*; inmediatamente después se dio la vuelta. No le dio la oportunidad de entablar un diálogo, ni realizó alguna otra acción de contención o atención para generarle confianza y brindarle protección.

99. En este escenario, T1, T2 y T4 escucharon el llanto y los gritos de V1 y fueron testigos de la crisis emocional que presentó e incluso, le brindaron auxilio, debido a que el personal ministerial actuante se retiró del domicilio sin tomar medidas al respecto.

⁵⁴ Dichos actos de investigación fueron parte de la motivación realizada por la Jueza para conceder a la FGE la orden de cateo requerida (fojas 138-143 del expediente). V. *Evidencias 15.8.5 y 15.9.2*.

100. En el Acta de cateo correspondiente, se precisó que V1 fue entregada a T1 (vecina), de quien sólo se registró su nombre sin apellidos. Además, esto quedó desmentido con el testimonio de T4, pues fue a esta persona a quien, sin mediar explicación alguna, le entregaron a V1 y no le exigieron una identificación oficial o que firmara algún documento donde se responsabilizara de su resguardo.

101. Así, resulta evidente que el personal de la Fiscalía que participó en los hechos no cuenta con la capacitación necesaria ni protocolos adecuados para la atención de situaciones como la expuesta en el presente asunto.

102. Ésta informó que para las diligencias que involucran a menores de edad, se toma en cuenta la circular que está dirigida a todos los Fiscales, no así al resto del personal operativo. Además, sólo instruye la protección de niñas, niños y adolescentes *víctimas del delito*, dejando a un lado casos como el presente, en el que los menores de edad se convierten en espectadores de la actuación punitiva del Estado.

103. Por tanto, no basta con la disposición de protección si los operadores del proceso carecen de capacitación suficiente sobre lo que supone el interés superior del menor y consecuentemente, la protección efectiva de sus derechos⁵⁵.

104. Las niñas y niños ejercen sus derechos de manera progresiva a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal, por lo que durante su infancia actúan en este sentido por conducto de sus familiares. Consecuentemente, la separación de un menor de edad de sus familiares implica un menoscabo en su desarrollo⁵⁶. En tal virtud, la FGE al ejecutar la orden de aprehensión en contra de VD, debió considerar que V1 resultaría afectada por el distanciamiento y activar medidas para su atención y protección, entre éstas, dejarla a resguardo de una persona que velara por sus derechos y le ayudara a entender lo ocurrido.

105. En la evaluación psicológica practicada a V1, se detectó ansiedad al momento de hablar sobre la detención de VD. A causa de los hechos, también presentó signos de depresión continua tendiente a intentos de suicidio, retraimiento, evasividad, agresividad, tendencia a la neurosis, preocupación por lo sucedido y por su futuro e inadecuado ajuste interpersonal, entre otros.

106. Como ha determinado el Comité de los Derechos del Niño de la ONU, la exposición de niños, niñas y adolescentes a la violencia, puede ocasionarles consecuencias psicológicas y emocionales;

⁵⁵ Cfr. Formación de Funcionarios Encargados de la Niñez y la Adolescencia. Informe del Comité de Derechos del Niño en Costa Rica, 2000.

⁵⁶Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011, párr. 129.

problemas de salud mental; dificultades en el aprendizaje e incluso el desarrollo de comportamientos perjudiciales para la salud⁵⁷.

107. Está plenamente acreditado mediante testimonios, un dictamen psicológico y el señalamiento de V2, V3, V4, V5, V6 y V7 (miembros de su núcleo familiar), que a raíz del evento traumático que vivió V1 el día de la detención de VD, presentó afectaciones en su integridad emocional que han impactado de forma negativa su desarrollo personal.

108. Si bien los elementos aprehensores se encontraban actuando conforme a derecho al ejecutar una orden de aprehensión, no realizaron ninguna diligencia tendente a procurar que sus acciones causaran el menor impacto posible en la persona menor de edad que se encontraba presente, no vigilaron su integridad, ni se preocuparon por dejarla a salvo una vez que se retiraron del lugar.

109. Por lo anterior, la conducta evidenciada por la Fiscalía General del Estado vulneró los derechos de V1 como menor de edad, y causó afectaciones a su integridad psíquica. La inadecuada protección que le otorgó el Estado, se encuentra totalmente apartada de los parámetros del interés superior de la infancia.

ii. Afectaciones a la integridad psíquica y moral de VD.

110. La exposición de VD en los medios de comunicación vulneró su derecho a la intimidad, afectando además, su integridad psíquica y moral.

111. Momentos después de su aprehensión solicitó que no fueran difundidos sus datos personales⁵⁸; durante la audiencia inicial del 27 de abril de 2018, volvió a realizar manifestaciones sobre la divulgación de sus datos en diversos medios y; cuando se le puso a vista el video sobre su detención por personal de esta Comisión, sufrió un malestar emocional tan fuerte, que no pudo ser capaz de terminar de verlo.

112. Los reportes psicológicos que le ha practicado personal del Centro de internamiento donde se encuentra recluida, dan cuenta de la pérdida de serenidad y presencia de síntomas como irritabilidad, dificultad para tomar decisiones y miedo a la adversidad, además de la preocupación por no poder ayudar a V1⁵⁹.

⁵⁷Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 13. Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia.

⁵⁸ V. *Evidencia 15.8.6.*

⁵⁹ Valoraciones psicológicas realizadas a VD,

113. Además, en virtud de la relación que VD guarda con V1, las afectaciones sufridas por esta última, causaron también un impacto en la psique de VD.

iii. Integridad psíquica y moral de V2, V3, V4, V5, V6 y V7.

114. La normatividad local vigente reconoce como *víctimas* a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, hayan sufrido un daño, menoscabo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de un delito o violación a derechos humanos⁶⁰.

115. En ese sentido, los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos se consideran, a su vez, víctimas⁶¹.

116. La Corte IDH afirma que existe una presunción *iuris tantum* en relación al sufrimiento ocasionado a madres y padres, hijas e hijos, cónyuges, compañeros y compañeras permanentes, siempre que corresponda a las circunstancias particulares del caso⁶².

117. En efecto, de acuerdo con el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de familiares inmediatos es razonable concluir que las aflicciones sufridas por la víctima se extienden a los miembros más cercanos de la familia, particularmente a aquéllos que tenían un contacto afectivo estrecho con ella⁶³.

118. En el caso de V2, su angustia inició desde el momento en que VD le llamó para decirle lo que estaba sucediendo. De esa forma, al no encontrarse en el domicilio de los hechos, comenzaron los sentimientos de impotencia y desesperación por no poder hacer algo, toda vez que a través del altavoz podía escuchar el llanto y los gritos de V1.

119. Por su parte, V3, V4, V5, V6 y V7 narraron las afectaciones psíquicas y morales que sufrieron a causa de las violaciones a la intimidad de VD y V1, a través de su exposición a los medios de comunicación y el consecuente daño a su integridad personal. Esto significa que lo ocurrido impactó natural y negativamente en el núcleo familiar de la quejosa⁶⁴.

⁶⁰ Cfr. Artículo 4 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁶¹ Artículo 4 de la Ley General de Víctimas.

⁶² Corte IDH. Caso Tenorio Roca Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016, párr. 254.

⁶³ Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, p. 264.

⁶⁴ V. Evidencias 15.48, 15.49, 15.52, 15.53, 15.54, 15.55, 15.56 y 15.57. El núcleo familiar de VD relata, además de las consecuencias derivadas de su situación jurídica, el impacto emocional causado por las violaciones a sus derechos humanos.

120. Por tal motivo, se considera violado el derecho a la integridad psíquica y moral de V2, V3, V4, V5, V6 y V7 con motivo del sufrimiento que VD y V1 han padecido como producto de las circunstancias particulares correspondientes a las violaciones perpetradas en su contra⁶⁵.

121. En otras palabras, esta Comisión reconoce la violación a los derechos de V2, V3, V4, V5, V6 y V7 como consecuencia directa de la angustia y sufrimiento ocasionados por la multiplicidad de violaciones a los derechos humanos de V1 y VD, como resultado de las actuaciones de la FGE.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO (GARANTÍAS JUDICIALES)

122. Las garantías del debido proceso, protegidas por el artículo 8.2 de la CADH, se extienden a cualquier actuación de la autoridad, ya sea administrativa o judicial⁶⁶. Éstas se refieren a un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos⁶⁷. A su vez, se encuentra íntimamente ligado con la noción de justicia⁶⁸.

123. La Corte IDH sostiene que el debido proceso se traduce centralmente en las *garantías judiciales* reconocidas en el artículo 8 de la CADH. Esta disposición convencional contempla un sistema de garantías que racionalizan el ejercicio del *ius puniendi* del Estado y que buscan asegurar que el inculpado o imputado no sea sometido a decisiones arbitrarias. Dichas exigencias se extienden también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial, como la Fiscalía General del Estado.

124. Por tanto, desde las primeras diligencias de un proceso penal, la Fiscalía debe observar las garantías del debido proceso para salvaguardar el derecho a una debida defensa del imputado⁶⁹.

125. Al analizar las garantías judiciales, la Corte IDH, ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente motivadas y fundamentadas, de lo contrario serían decisiones arbitrarias⁷⁰.

i. Negativa para dar acceso al expediente

⁶⁵ Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre del 2000, p. 160.

⁶⁶ Corte IDH. *Caso Maldonado Ordoñez Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311, párr. 71. Véase el voto razonado del Juez Ferrer MacGregor Poisot en la sentencia del caso.

⁶⁷ Corte IDH. *Caso Maldonado Ordoñez Vs. Guatemala*, supra, párr. 71.

⁶⁸ Corte IDH. *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 151.

⁶⁹ *Ibidem* párr. 152.

⁷⁰ Corte IDH. *Caso Escher y otros Vs. Brasil*, supra, párr. 139.

126. En el asunto en análisis, VD señaló que el 23 de abril del 2018, solicitó ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro Xalapa el acceso a la Carpeta de Investigación, sin que le fuera otorgado. Asimismo, el 27 de abril siguiente, cuando fue detenida, refiere que no se le permitió ni a ella ni a sus abogados, conocer el contenido de dicha carpeta iniciada en su contra para de hacer valer su derecho a una defensa adecuada.

127. Al respecto, el entonces Fiscal Especializado informó que el 23 de abril del 2018 no se encontraba obligado a proporcionar información a la solicitante de la carpeta en cuestión, en virtud de que ésta no tenía el carácter de imputada, acusada o sentenciada, tal y como lo establece el artículo 218 del CNPP⁷¹. Por otra parte, refiere que el 27 de abril y el 31 de octubre de 2018 sí le fue otorgado acceso a la carpeta, tanto a VD como a sus abogados. Sin embargo, al momento de probar su dicho, únicamente remitió una constancia respecto de la última fecha mencionada, no así por el día en que ocurrió su detención, cuando ya tenía derecho a ello, conforme al numeral antes citado.

128. Sobre esto, durante la audiencia inicial celebrada el 27 de abril de 2018, se advierte⁷² que la defensa desconocía el contenido de la indagatoria, por lo que se realizó un receso para que la Fiscalía tuviera la oportunidad de fotocopiar el certificado médico de la detenida, el acta de cateo y el formato de lectura de derechos, entre otros. Únicamente dichos documentos fueron puestos a la vista de la defensa, y así, estuvo en condiciones de discutir sobre el control de la detención.

129. Tales constancias forman parte de la carpeta de investigación y, el hecho de que la defensa las desconociera, robustece el señalamiento de VD respecto a que, en efecto, la Fiscalía le negó el acceso a la carpeta en dicha fecha, violentando su derecho a una defensa adecuada.

130. En efecto, una vez detenida, tenía derecho a conocer todo el contenido de la carpeta instruida en su contra, a menos que el Juez de Control hubiera determinado que cierta información se mantuviera bajo reserva, con el objeto de asegurar el éxito de la investigación, a solicitud de la Fiscalía⁷³. No obstante esto no ocurrió.

⁷¹ Artículo 218 CNPP. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables [...] El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa [...]

⁷² Visibles a fojas 1048-1049 del Expediente.

⁷³ Artículo 220 CNPP. El Ministerio Público podrá solicitar excepcionalmente al Juez de control que determinada información se mantenga bajo reserva aún después de la vinculación a proceso, cuando sea necesario para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación, amenaza o influencia a los testigos del hecho, para

131. En este entendido, la Fiscalía General del Estado es responsable de violentar el derecho al debido proceso en agravio de VD, en contravención a lo dispuesto por el artículo 8.2 de la CADH

VIII. Reparación integral del daño

132. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen los daños sufridos.

133. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho a una reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que sufrido a consecuencia de violaciones a derechos humanos. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

134. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, la FGE debe iniciar los trámites necesarios ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que VD, V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7 sean inscritos en el Registro Estatal de Víctimas y tengan acceso a los beneficios de Ley. Asimismo, se les deberá garantizar su derecho a la reparación integral, en los siguientes términos:

REHABILITACIÓN

135. Éstas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoría jurídica y servicios sociales tendientes a reparar las afectaciones físicas y psíquicas de las víctimas, así como facilitar el pleno ejercicio de sus derechos.

136. De esta manera, de conformidad con el artículo 61 fracción I de la Ley Estatal de Víctimas, se deberá gestionar en favor de VD y V1 atención psicológica inmediata y especializada. De la misma forma, el servicio de atención psicológica que brinda la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención

asegurar el éxito de la investigación, o para garantizar la protección de personas o bienes jurídicos. Si el Juez de control considera procedente la solicitud, así lo resolverá y determinará el plazo de la reserva, siempre que la información que se solicita sea reservada, sea oportunamente revelada para no afectar el derecho de defensa. La reserva podrá ser prorrogada cuando sea estrictamente necesario, pero no podrá prolongarse hasta después de la formulación de la acusación.

Integral a Víctimas se deberá poner a disposición de V2, V3, V4, V5, V6 y V7, con la finalidad de que reciban el apoyo necesario para recuperarse del perjuicio emocional provocado⁷⁴.

COMPENSACIÓN

137. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. Entre ellos el daño emergente producido por el hecho victimizante, el cual debe ser proporcional con la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, en términos del artículo 63 y 64 fracción III de la Ley Estatal de Víctimas.

138. A través de las reparaciones, se procura que cesen los efectos de las violaciones perpetradas. Su monto depende de las características de las violaciones cometidas, del bien jurídico afectado y el daño material e inmaterial ocasionados⁷⁵. Por ese motivo, la compensación derivada del daño emergente no puede implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores⁷⁶.

139. Adicionalmente, deben considerarse los siguientes elementos: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades (empleo, educación, prestaciones sociales); c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y, e) los gastos de asistencia jurídica, medicamentos, servicios médicos, psicológicos y sociales⁷⁷.

140. En este sentido, la FGE deberá otorgar una reparación económica a VD y V1 por cuanto hace al daño psíquico y moral provocados con motivo de las violaciones a sus derechos humanos, tomando en cuenta, en el caso de V1, el estándar del interés superior de la niñez. De igual forma, deberán considerarse los gastos que hasta este momento han sido erogados por V2, V3 y/o V4, quienes en ausencia de VD quedaron a cargo de V1, por cuanto hace a los servicios profesionales en materia de psicología.

⁷⁴ La expresión de “justa indemnización” que utiliza la Convención Americana, se refiere a un pago compensatorio.

⁷⁵ Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, Párrafo 225

⁷⁶ Corte IDH, Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie noviembre de 2009, Serie C, No. 211.

⁷⁷ ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 20.

SATISFACCIÓN

141. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones. De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, consisten, entre otras, en una declaración que restablezca los derechos de las víctimas y aplicación de sanciones individuales.

142. La instrucción de procedimientos sancionadores permite a los funcionarios tomar conciencia del alcance de sus actos, lo cual impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos. Además, logra que la totalidad de los servidores públicos conozcan que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad.

143. En estas condiciones, la impunidad puede ser erradicada a través de la determinación de las responsabilidades, tanto generales –del Estado– como individuales, penales y de otra índole de sus agentes o de particulares⁷⁸.

144. Por tanto, se deberá instruir el inicio de investigaciones internas, diligentes, imparciales y exhaustivas, con la finalidad de determinar la responsabilidad administrativa individual de quienes incurrieron en las violaciones a los derechos humanos de VD y V1.

145. Esto incluye la identificación de quienes ingresaron al lugar del cateo sin estar autorizados y quienes tomaron el video y las fotografías de VD, mismas que se filtraron indebidamente a los medios de comunicación.

146. Asimismo, se deberá dar vista a la Fiscalía que corresponda, por cuanto hace a las violaciones acreditadas que también puedan constituir una conducta sancionada por la ley penal, de lo cual se deberá mantener al tanto a las víctimas

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

147. Las garantías de no repetición tienen la finalidad de evitar que las víctimas vuelvan a ser lesionadas en sus derechos y prevenir que actos de la misma naturaleza se repitan hacia la sociedad en general. Asimismo, tienen como objeto eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva de derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

148. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que

⁷⁸ Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*, supra, párr. 125.

correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

149. Así, con base en el artículo 73 fracciones VIII y IX y 74 fracción IV de la Ley Estatal de Víctimas, la FGE debe realizar acciones con el objetivo de evitar que su personal incurra nuevamente en las conductas evidenciadas en la presente, por lo que deberá implementar con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en los hechos materia de la presente, a efecto de que su conducta se realice bajo los estándares del interés superior de la infancia y respeto a los derechos a la intimidad, a la integridad personal (psíquica y moral) y al debido proceso.

150. Asimismo, la Fiscalía debe activar disposiciones de difusión interna y aplicables a todo el personal operativo, que versen sobre las medidas de prevención, protección y cuidados especiales, acordes con el estándar del interés superior de la infancia, para los casos en que niñas, niños o adolescentes resulten espectadores de la actuación ministerial, especialmente cuando de ella deriven actos violentos que puedan afectar la integridad personal de éstos.

151. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

Recomendaciones específicas

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV, 7 fracciones II, III y IV y 25 de la Ley No. 483 de la CEDHV y 55, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173 y 176 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

IX. RECOMENDACIÓN N° 55/2019

A LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ
PRESENTE

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 fracciones II y III, 2 fracciones I, II, II, IV, X, XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 126 fracción VII de la Ley Estatal de Víctimas; y los relativos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de su Reglamento Interior, deberá girar instrucciones a quien corresponda, para cumplir con lo siguiente:

- a) Gestionar ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas que a VD, V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7 se les reconozca su calidad de víctimas, mediante su inscripción en el Registro Estatal de Víctimas.
- b) Gestionar ante dicha Comisión Estatal de Víctimas que VD, V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7 reciban atención psicológica. En el caso específico de V1, deberá recibir apoyo de forma inmediata y especializada, acorde con el carácter reforzado de protección que le asiste.
- c) Otorgar una compensación a VD y V1, por cuanto hace al daño psíquico y moral provocados con motivo de las violaciones a sus derechos humanos, tomando en cuenta, en el caso de V1, el estándar del interés superior de la niñez y los gastos erogados para su atención psicológica por quienes quedaron a su cuidado (*párrafo 142*).
- d) Instruir el inicio de investigaciones internas, diligentes, imparciales y exhaustivas, a fin de determinar la responsabilidad administrativa individual de quienes incurrieron en las violaciones a los derechos humanos de las víctimas. Esto incluye dar con la identidad de quienes ingresaron al lugar del cateo sin estar autorizados y de quienes tomaron el video y las fotografías de VD que fueron filtradas a los medios de comunicación.
- e) Dar vista a la Fiscalía que corresponda, por cuanto hace a las violaciones acreditadas que también puedan constituir una conducta sancionada por la ley penal, de lo cual se deberá mantener al tanto a las víctimas.
- f) Implementar con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en los hechos materia de la presente, a efecto de que su conducta se realice bajo los estándares del interés superior de la infancia, así como del respeto del derecho a la intimidad, a la integridad personal (psíquica) y al debido proceso.
- g) Activar disposiciones de difusión interna y aplicables a todo el personal operativo, que versen sobre las medidas de prevención, protección y cuidados especiales, acordes con el estándar del interés superior de la infancia, para los casos en que niñas, niños o adolescentes resulten espectadores de la actuación ministerial, especialmente cuando de ella deriven actos violentos que puedan afectar la integridad personal de éstos.
- h) Evitar cualquier acción u omisión que revictimice a VD, V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4 fracción III de la Ley de esta CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

TERCERA. En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacernos llegar las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTA. En caso de que no se reciba respuesta o que esta Recomendación no sea cumplida en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTA. En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTA. Con fundamento en los artículos 101 fracción III, 114 fracción IV y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que se activen los mecanismos para su atención.

SÉPTIMA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

OCTAVA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Presidenta

Dra. Namiko Matsumoto Benítez